

DECRETO N° 50

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Art. 9 de la Ley de la Promoción de las Artes Plásticas, emitida por Decreto Legislativo N° 690 de fecha 28 de mayo de 1968, publicado en el Diario Oficial N° 110, Tomo 219 del 14 de junio del mismo año y reformada por Decreto Legislativo N° 348 de fecha 7 de junio de 1973, publicado el Diario Oficial N 11, Tomo 239 de fecha 15 de junio del año en curso, se hace necesario dictar el Reglamento a la referida Ley, que el Reglamento en cuestión debe ser emitido en los ramos de Obras Públicas y Educación;

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA

el siguiente:

REGLAMENTO A LA LEY DE PROMOCION DE LAS ARTES PLASTICAS

Art. 1.- La decoración artística de que se trata en la Ley, puede ser en lo que se refiere a:

- Obras Pictóricas; murales de carácter permanente, empotrados o no en la estructura del edificio y en cuya realización podrá emplearse cualesquiera técnica, tales como: frescos, mosaicos, pinturas plásticas, en cáustica, cte., con o sin relieve.
- Obras escultóricas. grupos, murales, relieves adosados o no en el edificio o en sus espacios interno o externo.
- Obras Gráficas o de Cerámica: obras de caballete y lienzos sobre telas u otro material permanente, ejecutadas con óleo, plásticos o cualquier técnica que garantice su durabilidad.

OFICINA PROMOTORA

Art. 2.- Para los efectos del artículo 1 de la Ley debe entenderse por "edificios nacionales", aquellos que hayan sido proyectados o realizados para cualquier Organismo del Poder Central o Municipal, bien sea un Ministerio, una Dirección General o un Instituto de carácter centralizado o descentralizado, autónomo o semiautónomo.

Art. 3.- Cualquiera de los organismos a que se refiere el artículo anterior, cuando proyecte la construcción de un edificio nacional, se denominará "Oficina Promotora".

Art. 4.- Son atribuciones de la Oficina Promotora:

- 1) Velar porque se cumpla estrictamente con lo preceptuado en la Ley de Promoción de las Artes Plásticas y este Reglamento.
- 2) Formular y aprobar el presupuesto de construcción y constituir dentro del mismo presupuesto el fondo para la decoración artística del edificio, de conformidad con los porcentajes de que trata el Art. 2 de la Ley de Promoción.
- 3) Integrar, juramentar y dar posesión de su cargo al jurado calificador de que se trata el Art. 4 de la Ley. Para ese efecto, comunicará al arquitecto que haya elaborado el proyecto o a quien haga sus veces y a la Subsecretaría de Cultura, Juventud y Deportes el haberse constituido en Oficina Promotora y solicita a la vez a los organismos respectivos la designación de las personas que integrarán el Jurado.

- 4) Facilitar a los miembros del jurado la realización del concurso para la adjudicación de las obras.

Para poder cumplir con este literal la Oficina Promotora deberá:

- a) Aportar los medios económicos necesarios tanto para publicaciones periodísticas como para gastos administrativos en general que sean necesarios,
b) Proporcionar local, muebles, artículos de escritorio y todo lo indispensable al Jurado para llevar a cabo el concurso;
c) Ser la sede y secretaría del jurado para el mejor desarrollo de las funciones de éste.

DEL CONCURSO

Art. 5.- Toda decoración con obra de arte que se realice en edificios nacionales, será asignada a la persona que mediante concurso salga vencedora y sea declarada así por el jurado.

Art. 6.- La Oficina Promotora promoverá el concurso y publicará en el Diario Oficial y en otros diarios de mayor circulación en la República, con 60 días de anticipación a la fecha señalada para la celebración del concurso, el objeto y las bases del mismo, indicando con exactitud la dirección de la oficina que fungirá como secretaría.

La secretaría pondrá a disposición de los concursantes, las bases del concurso, las cuales podrán adquirirse gratuitamente, personalmente o por delegación e informará detalladamente de lo pertinente.

Art. 7.- Entre las bases del concurso deberá tomarse como requisitos indispensables:

- a) La nominación del edificio objeto del concurso;
b) La o las ramas dentro de la plástica que intervendrán en el concurso;
c) Materiales y su técnica a concursar;
d) Precio de la obra a realizarse;
e) Plazo a la entrega de la obra; y
f) Garantía tanto de la obra en sí, como del fiel cumplimiento y de los materiales a usarse.

Art. 8.- No podrán participar en el concurso los miembros del jurado ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; los miembros o empleados de la firma constructora o diseñadora del proyecto.

Art. 9.- Los concursantes quedan en libertad ...

Art. 10.- Únicamente podrán concursar personas naturales, en consecuencia quedan excluidas las asociaciones, corporaciones, fundaciones, o sociedades de hecho o de derecho y aún uniones de artistas nacionales o extranjeros que pudieren formarse en el futuro o únicamente con el objeto de concursar.

DEL JURADO

Art. 11. - Las personas que forman el Jurado tal como lo establece el Art. 4 de la Ley, podrán ser sustituidas en caso de muerte, enfermedad, incapacidad, renuncia o ausencia en la siguiente forma:

- a) el arquitecto por otro arquitecto que designe el primero o en su defecto por un arquitecto que nombre la Oficina Promotora;
b) las personas designadas por las Secretarías de Obras Públicas y Educación, por un sustituto que al efecto nombren éstas; y
c) el Subsecretario de Cultura, Juventud y Deportes, por la persona que ejerza el cargo.

Los integrantes del Jurado podrán ser extranjeros.

Art. 12.- No podrán ser jurados:

- a) los participantes al concurso;
b) los parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y
c) los socios y empleados de la firma del diseño arquitectónico.

Art. 13.-Son atribuciones del Jurado:

- a) Promover el concurso iniciado por la Oficina Promotora;
- b) Sugerir si lo cree conveniente, el tema o motivo;
- c) Elaborar las bases de acuerdo al literal a) del Art. 7 de este Reglamento;
- d) Declarar al ganador del concurso y adjudicar la obra a éste;
- e) Dar por recibidas las obras motivo del concurso, y eximir a los artistas que hayan intervenido de las responsabilidades concurrentes del respectivo contrato;
- f) Servir de árbitros arbitradores para el caso de diferencias entre el Organismo Gubernamental y él o los artistas que hayan intervenido;
- g) Dividir el total de la decoración artística en dos o más partes de acuerdo a las especialidades (pintura, escultura, cerámica), si así lo ameritase el proyecto de la obra;
- h) Supervisar la obra durante su desarrollo, directamente o por medio de sus representantes;
- i) Autorizar los pagos parciales;
- j) Declarar desierto el concurso de acuerdo al inciso 2 del Art. 7 de la Ley, y convocar a nuevos concursos. No será causa para declarar desierto un concurso, que el estilo o interpretación del artista difiera del sentir del Jurado; y
- k) Recusar los materiales que no cumplan con las bases y el contrato de la obra.

Art. 14.- El Jurado estará obligado:

- a) Velar por el estricto cumplimiento de la Ley y el presente reglamento;
- b) Usar en su totalidad, las cantidades presupuestadas para obras de artes, de acuerdo al Art. 2 de la Ley;
- c) Convocar a un nuevo concurso cuando el anterior sea declarado desierto, tantas veces como sea necesario, hasta que el concurso sea adjudicado.

Art. 15.- El Jurado no podrá dictar escuela o estilo a usarse, y, en todo caso, se deberá respetar la interpretación y desarrollo del tema, que el artista realizara de acuerdo a su propia sensibilidad, escuela o estilo personal.

GARANTÍA Y RESPONSABILIDAD DE LAS OBRAS

Art. 16.- Es obligación de los artistas ejecutantes:

- a) Sujetarse en todo a las bases del concurso y del presente reglamento;
- b) Presentar al Jurado, al serles solicitado especificaciones de los materiales y su técnica a usarse;
- c) Una vez aceptados por el Jurado los materiales y su técnica, éstos no podrán cambiarse.

Art. 17.- El artista ejecutante se compromete a entregar la obra en un tiempo pactado. El no cumplimiento de ello lo inhibirá a solicitar anticipos de dinero. A solicitud del concursante, el Jurado puede prorrogar el plazo de entrega hasta un 50 % del tiempo estipulado, siempre que exista justificación para ello. Si finalizada esta prórroga, el artista no hubiere cumplido con sus obligaciones de entrega, el Jurado dispondrá su arbitrio la forma de cancelación por la parte ejecutada, la rescisión del contrato y la conclusión por otra persona, de la obra contratada. Excepto caso de fuerza mayor o caso fortuito, en los que el Jurado podrá a su juicio dar el tiempo que juzgue conveniente.

DE LOS MATERIALES Y SU FISCALIZACION

Art. 18.- El artista ejecutante dará al Jurado o a la persona que estos designen, las facilidades necesarias para la correcta fiscalización o supervisión de la obra.

Art. 19.- No se permitirá en la ejecución de las obras, materiales que por su textura, composición química o propia fragilidad están sujetos al fácil deterioro por el uso natural, en su situación, dentro del conjunto arquitectónico.

Art. 20.- Se levantará una acta cada vez que se hagan recibos parciales de la obra. Estas actas se harán por triplicado para entregarlas a la Oficina Promotora, al Jurado y al artista ejecutante. Cada acta estará firmada por el artista ejecutante y por los jurados.

Art. 21.- El acta de recibo exime al artista ejecutante de las responsabilidades futuras.

Art. 22.- Los recibos parciales de la obra no puede merecer posteriores reprobaciones.

DE LOS PAGOS

Art. 23.- El artista ejecutante recibirá como adelanto a la obra el valor de los materiales a usarse, y recibirá abonos posteriores de acuerdo al avance de la obra, testimoniados por recibos parciales del Jurado. En todo caso los adelantos no serán superiores al 75 % del valor total de la obra.

Art. 24.- Cuando por razones especiales y justificadas del Jurado, suspendiera la obra al artista ejecutante, éste no podrá hacer reclamo monetario alguno. Por su parte la Oficina Promotora no podrá hacer reclamos al artista ejecutante una vez aceptado el trabajo, por recibos parciales.

VARIOS

Art. 25.- Se firmará un contrato entre el artista ejecutante y la Oficina Promotora. Los gastos y cláusulas del contrato estarán en todo de acuerdo a los requerimientos de la Corte de Cuentas de la República.

Art. 26.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.

ARTURO ARMANDO MOLINA, Presidente de la República

Jorge Antonio Seaman Soto, Ministro de Obras Públicas.

Rogelio Sánchez, Ministro de Educación.

Diario Oficial N° 115, Tomo 239, de jueves 21 de junio de 1973.